



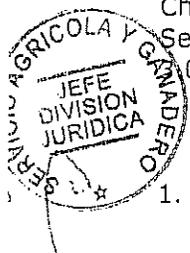
EXENTA

**ESTABLECE REQUISITOS  
FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN  
PARA PLANTAS DE *Danae racemosa*,  
DESTINADAS A PROPAGACIÓN,  
PROCEDENTES DE LOS ESTADOS  
MIEMBROS DE LA COMUNIDAD  
EUROPEA.**

2363

SANTIAGO, 04 ABR 2011

Nº \_\_\_\_\_ / **VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley Nº 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, el Decreto Ley 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; el Decreto del Ministerio de Agricultura Nº 156 de 1998 que habilita puertos para la importación de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios, al territorio nacional, el Decreto Nº 28 de 2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores que aprueba el Acuerdo de Asociación entre Chile, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero Nºs 3.801 de 1998; 558 de 1999; 1.523 de 2001; 3.080 de 2003; 3.815 de 2003; 133 de 2005; y sus modificaciones.



**CONSIDERANDO**

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.
2. Que se ha desarrollado el Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias de plantas de *Danae racemosa*, procedentes de los Estados Miembros de la Comunidad Europea, lo que ha permitido establecer los requisitos fitosanitarios de importación.

**RESUELVO**

Establécense los siguientes requisitos fitosanitarios de importación para plantas de *Danae racemosa* procedentes de los Estados Miembros de la Comunidad Europea:

1. Para su ingreso al país el envío deberá estar amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial emitido por la autoridad fitosanitaria del Estado Miembro de la Comunidad Europea correspondiente, en el que conste el siguiente requisito adicional:
  - 1.1 El material procede de un programa de producción bajo Certificación Oficial o de Viveros o Centros Repositorios de Germoplasma, que se encuentren bajo el control del Organismo Fitosanitario Oficial del Estado Miembro de la Comunidad Europea.

398029

2. Las plantas deben encontrarse libres de suelo, desprovistas de flores y restos de frutos.
3. Los materiales acompañantes destinados a amortiguar o conservar la humedad, deben corresponder a materiales inertes tales como turba, musgo esfangíneo, vermiculita, perlita o geles higroscópicos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución que establece requisitos fitosanitarios para el ingreso de sustratos inertes para vegetales.
4. Los envases deberán ser nuevos y de primer uso, cerrados, resistentes a la manipulación y factibles de sellar.
5. La madera de los embalajes y pallets, como también la madera utilizada como material de acomodación deberán cumplir con las regulaciones cuarentenarias para su ingreso al país.
6. En el caso de Materiales Modificados Genéticamente por biotecnología moderna, el importador deberá declarar dicha condición y cumplir con las normas que establecen los requisitos para la Internación e Introducción al medio ambiente de estos materiales.



7. Cada partida será inspeccionada por el Servicio en el puerto de Ingreso para la verificación física y documental de los requisitos fitosanitarios establecidos. Ante la detección de plagas cuarentenarias listadas en los artículos 20 y 21 de la Resolución N° 3.080 de 2003 y sus modificaciones, o no listadas en ella pero que sean caracterizadas como plagas cuarentenarias de acuerdo a un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), se procederá según lo establecido en dicha Resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



**VÍCTOR VENEGAS VENEGAS**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**

BAF / TGR / DBR  
 N°

**DISTRIBUCIÓN**  
 Dirección Nacional  
 Direcciones Regionales SAG  
 División Jurídica  
 División Protección Agrícola y Forestal  
 Unidad Normativa  
 Unidad de Comunicación y Prensa  
 Oficina de Partes